--- Trelew, de Mayo de 2017.----------

-- **VISTOS Y CONSIDERANDO:**----------

-- --- I.- Que, conforme surge del legajo, por resolución de fs. 31 la jueza titular del Juzgado de Familia n° 2 de Trelew se inhibió de entender en autos "A. D., E. D. s/ Supresión de Apellido Paterno" (Expte. Nº 288 - Año 2017), invocando la conexidad del reclamo con la causa n° 894/2006, que tramitó ante el Juzgado de Familia n° 1 de Trelew.----------

---- Que por resolución de fs. 34 de este legajo, la jueza titular del Juzgado de Familia n° 1 se opuso y generó el conflicto negativo que se ventila en el presente expediente. Sostuvo allí que en la causa caratulada “A., M. E. c. D., S. S. s/ Divorcio” (Expte. 894/2006), tramitada en dicho Tribunal, se dictó sentencia N° 289/06 con fecha 29/11/2006, decretando el divorcio vincular entre las partes. Agregó que éste se fundó en el art. 214, inc. 2 del Código Civil (separación de hecho por más de tres años), y con la rebeldía de la demandada, por lo que la Jueza no tomó contacto con las partes. En este sentido, señalando que la causa se encuentra archivada desde el 28/12/2007, el supuesto no cuadra en el inc. 3 del art. 6 del C.P.C.C. ni existe conexidad. Finalmente, señala que de confirmarse lo resuelto por la Dra. A. G., se produciría un desequilibrio entre los Juzgados de Familia de la ciudad de Trelew, en tanto más de ocho mil familias tramitaron expedientes en el Juzgado N° 1, desde su creación y hasta la entrada en funcionamiento del Juzgado N° 2.---------- II.- Así, planteado el presente conflicto negativo de competencia, corresponderá ordenar que entienda en la causa principal el Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew.----------

---

--- Cabe señalar preliminarmente que en aquella se discute la petición formulada por la Sra. E. D. D. —conforme se identificó en la demanda— de suprimir el apellido paterno de su documento nacional de identidad, que le fuera impuesto en virtud del reconocimiento tardío de paternidad —pos nacimiento e inscripción— que hiciera el Sr. M. E. A. ante el Registro Nacional de las Personas.---------- Según surge del relato de los hechos en la demanda, la actora habría sido inscripta con el apellido materno (D.), por acuerdo de sus padres, por encontrarse estos legalmente casados en aquel momento, pero separados de hecho. Sin embargo, dice que en forma posterior e inconsulta, su padre procedió al reconocimiento de su paternidad ante el registro correspondiente, lo que motivó que éste se niegue a expedirle el documento nacional de identidad solo con su apellido materno. Por dicho motivo, y señalando que no ha tenido relación con su padre biológico, requiere que se le expida aquel documento sin el apellido de su padre.----------

--- En este sentido, corresponde resolver si la causa de divorcio vincular, que tramitó ante el Juzgado de Familia N° 1, guarda algún tipo de conexidad o relación con la que se ventila actualmente por la supresión del apellido paterno de la actora.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

--- Al respecto, esta sala ha dicho que la finalidad del instituto de la conexidad procura evitar que, en concreto, pretensiones comunes (y sin perjuicio de las particularidades) sean objeto de un doble conocimiento, aspecto que posibilitaría que sobre los mismos hechos puedan recaer sentencias contradictorias (S.I.C. N° 55/2013; conf. Falcón, "Código procesal civil y comercial. Anotado, concordado y comentado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, T. II, p. 218 y sig.).----------

-- --- En este sentido, no guarda relación la sentencia de divorcio vincular existente entre los padres biológicos de la actora, y la pretensión de ésta de suprimir el apellido paterno de su documento nacional de identidad. Ello, en tanto, no existe una misma relación jurídica o una misma situación de hecho; ni siquiera media coincidencia respecto de la clase de pronunciamiento y la cosa o hecho sobre la que este decisorio debe versar (confr.: MORELLO y otros, "Códigos.", 2da. Ed.,II-C, p g. 461 y ss.). Ha de tenerse en cuenta que no podría existir conexión entre diversos procesos cuando por lo menos uno de los sujetos no sea común, pues como enseña Carnelutti, "no hay litigios conexos entre partes totalmente distintas" (“Instituciones...", I-388).----------

---------- De esta forma, la supresión del apellido paterno, en la forma solicitada, no puede interpretarse como una prolongación de la materia discutida en el divorcio vincular, máxime cuando éste se resolvió en virtud de una de las causales objetivas que establecía la norma de fondo vigente en aquel momento (art. 214, inc. 2 del Código Civil). Así, podrá ser materia de discusión el efecto del matrimonio de los padres de la actora y su inscripción en el registro correspondiente, pero no dispone de virtualidad el divorcio vincular de aquellos, su fecha o contenido en la materia que se discute en los autos principales.----------

---

--- No puede entonces siquiera conjeturarse la posibilidad de dictarse sentencias contradictorias, numen del principio de prevención. Se ha dicho al respecto que "la conexidad basada en el principio de prevención, en cuanto consagra una excepción a las reglas generales en materia de competencia, se configura en supuestos en los cuales la materia litigiosa traída con posterioridad a la radicación originaria constituye una prolongación de la misma controversia, de modo que deba ser sometida al Tribunal que previno, permitiendo continuidad de criterio de *perpetuatio jurisdictionis* (L.L., 1997-D, 384; id. E.D. 163-398).----------

--- Por estos fundamentos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

---- HACER lugar a la oposición deducida a fs. 34 del presente legajo, y revocar la declaración de incompetencia de fs. 31, ordenando que entienda en los autos principales el Juzgado de Familia n° 2 de Trelew.----------

----- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

--- Regístrese y devuélvase la presente causa y su anexa a sus efectos.----------

NATALIA I. SPOTURNO **CARLOS A. VELAZQUEZ**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIF. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES